

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2024 – 00157

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2024 por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. CARMEN ISABEL LINERO LÓEZ DE MESA, identificada con la cédula de ciudadanía N°51.903.498, instauró acción de tutela contra la OFICINA DE COBRO GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, con el fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicitó que se ordene a la parte accionada que conteste la solicitud que incoo.

2. Como causa *petendi*, adujo los hechos que a continuación se compendian:

Que el 24 de agosto de 2023, a las 2:39 p.m., a través del correo institucional radicacionhaciendabogota@shd.gov.co, en

ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, solicitó a la OFICINA DE COBRO GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, dar aplicación al artículo 59 de la ley 788 de 2002 en concordancia con el artículo 146 de la ley 488 de 1998, modificado por la ley 1819 de 2016 y, en consecuencia, declarar la prescripción de las obligaciones tributarias generadas en los años 2016 y 2018, respecto del vehículo de placas HKL 417, matriculado en esta ciudad, por haber operado dicha figura jurídica.

Dijo que en el mismo documento explicó que si bien desde 2015 aparece como propietaria del vehículo citado, sólo hasta el trámite de la sucesión de su esposo, iniciada en noviembre de 2022, fue advertida de que él, quien se encargaba del pago de los impuestos de ese carro como parte de la división de obligaciones económicas usuales en una pareja, había omitido sufragar los correspondientes a 2016 y 2018.

Que solicitó que se le informara la radicación de su solicitud y que de no ser esa dependencia la encargada de definirla, se enviara a la competente y se le indicara si así se había procedido, suministrando los datos necesarios para su notificación.

Que a la fecha de presentación de la tutela no había recibido respuesta a ninguna de las solicitudes efectuadas y pese a que tiene todo el interés en pagar los impuestos pendientes generados por el bien mencionado, no ha podido hacerlo porque el estado de cuenta aún refleja los que corresponden a 2016 y 2018, respecto de los cuales se concreta la figura de la prescripción prevista por la ley como forma de extinguir las obligaciones, prerrogativa que no tiene el deber legal de declinar.

Aseguró que la ausencia de respuesta a su legítima solicitud, además de vulnerar la norma constitucional citada, lesiona su derecho a la propiedad privada, al impedir el pleno ejercicio de uno de sus atributos, pues sabido es que el paz y salvo de impuestos del vehículo es requisito para disponer de él.

Que a pesar de que en su solicitud expresó los fundamentos legales y de hecho que la sustentan y aportó las pruebas necesarias para que su petición sea valorada y atendida, la OFICINA DE COBRO GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL sin mediar justificación alguna, no ha dado respuesta a la solicitud presentada el 24 de agosto de 2023, desconociendo la Constitución Política de Colombia y en particular el derecho de petición que asiste a todos los ciudadanos.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá profirió sentencia el 16 de febrero de 2024, en la que dispuso: *“PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por CARMEN ISABEL LINERO LÓPEZ DE MESA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.903.498, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición elevada el 24 de agosto del año 2024 con radicación del 28 del mismo mes y año de No. 2023ER35317501, enviando la misma a la dirección indicada por la accionante, en su solicitud...”*

LA IMPUGNACION

La accionante presentó escrito de cumplimiento e impugnación en el que manifestó que la Oficina de Cobro General de la Subdirección de Cobro Tributario dio respuesta a la accionante y le informó a través de la comunicación oficial radicada No. 2024EE039151O1 del 15/02/2024 enviada el mismo día, al correo electrónico suministrado por la accionante: isabellinero@gmail.com, dando respuesta a la acción de tutela impetrada, informándole que: *“(...) Una vez realizadas las verificaciones en la plataforma de obligaciones tributarias pendientes, los aplicativos tributarios SIT II y SAP LOGON de la vigencia 2016, se evidencia que la contribuyente CARMEN ISABEL LINERO LÓPEZ DE MESA identificada con C.C. 51.903.498, no cumplió con el deber formal de presentar y pagar la declaración del impuesto de vehículo automotores, del vehículo identificado con placa HKL417 correspondiente a la vigencia 2016, la cual fue objeto de fiscalización, por la antigua oficina de Fiscalización de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad. De acuerdo con lo establecido en el artículo 715 del Estatuto Tributario Nacional...”*

Indicó que la información antes referida fue puesta en conocimiento del contribuyente mediante radicado No.2024EE039151O1 del 15/02/2024 enviada el mismo día, al correo electrónico suministrado por la accionante: isabellinero@gmail.com y agregó que la Secretaría de Distrital de Hacienda se permite informarle al Despacho que, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos de conformidad con la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se procedió a remitir mediante correo institucional y al correo electrónico suministrado por la accionante: isabellinero@gmail.com. Y con ello considera que queda demostrado que la Oficina de Cobro General de la Subdirección de Cobro Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, en el marco de sus competencias cumplió con el deber legal de dar respuesta de

fondo a la solicitud de la señora CARMEN ISABEL LINERO LÓPEZ DE MESA, identificada con la C. C. No.51.903.498 y siendo así las cosas se demuestra plenamente la ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición, alegado por la accionante, toda vez que la Administración Tributaria ha tramitado todas sus actuaciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De otro lado, dijo la encartada que contrario a lo afirmado por el Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple Bogotá D.C., la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C, si se pronunció respecto a los hechos y pretensiones objeto de la acción constitucional, mediante escrito con radicado 2024EE040335O1 del 16/02/2024, comunicado al correo electrónico jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co de forma efectiva, como da cuenta el soporte de entrega adjunto, y la siguiente imagen:





Por lo que queda demostrado que no es cierto que la Secretaría Distrital de Hacienda no haya dado respuesta a la tutela toda vez que de las pruebas allegada se demuestra la comunicación allegada al despacho con acuse de recibido, dijo que cabe precisar que, en la contestación de tutela se informa al Juez que, desde el traslado de la misma, se reparó la amenaza del derecho de petición del accionante, configurándose en el sub judice la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Manifestó que, resulta suficiente lo expuesto en el presente escrito para que el fallo de tutela del 08 de noviembre del 2023 proferido por el Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías-Bogotá D.C, en primera instancia, dentro de la solicitud de amparo constitucional 2023– 00868 (sic), sea revocado, y en su lugar se valore la contestación. Finalmente también pidió revocar el fallo del 16 de febrero del 2024 emitido por Juzgado 39 Pequeñas

Causas Competencia Múltiple Bogotá D.C. dentro de la acción de tutela 2024-00057, y en su lugar se valore la contestación de la misma emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda, y se deniegue la solicitud de amparo al señor (sic) CARMEN ISABEL LINERO LOPEZ DE MESA, por configurarse la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si en el presente asunto desaparecieron las causas que dieron origen a la solicitud de tutela o si por el contrario éstas aún persisten.

2. Frente al derecho de petición la honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“(...) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-377 de 2000. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

En lo que atañe al hecho superado, la máxima autoridad constitucional lo ha definido de la siguiente manera:

“(...) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

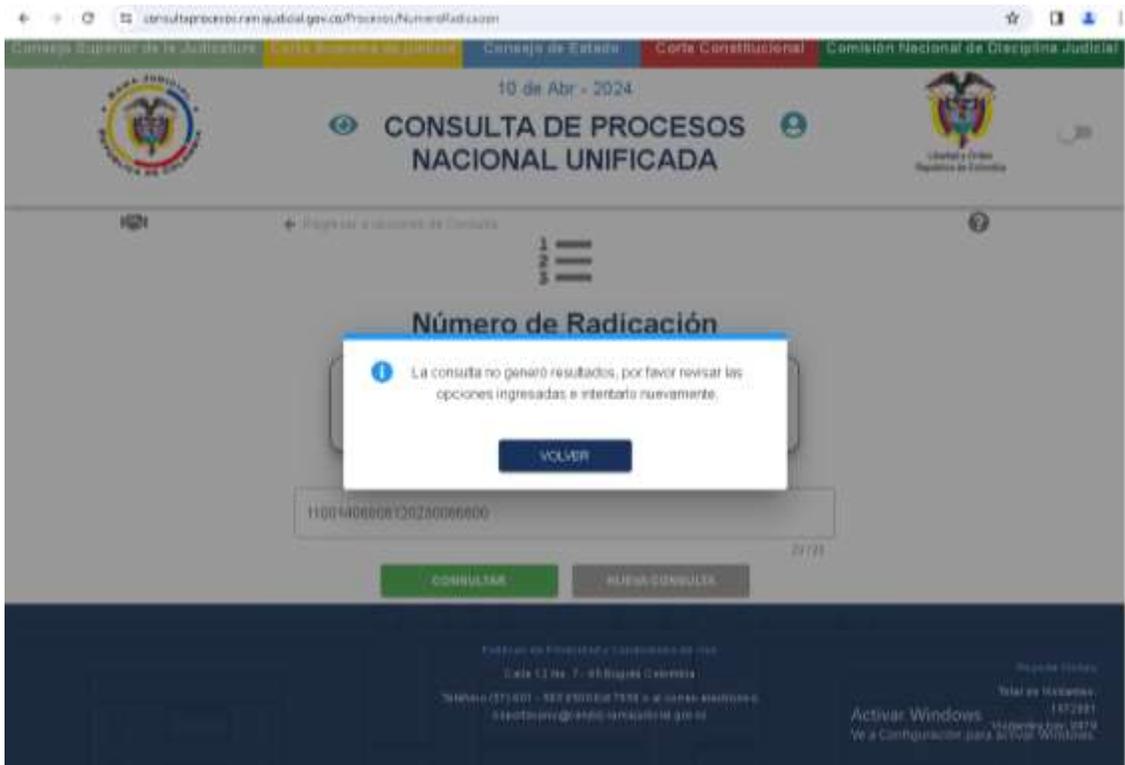
No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción (...)”²

3. La tutela es un mecanismo residual, ágil y expedito mediante el cual se busca la protección de derechos fundamentales que se encuentran presuntamente infringidos bien sea por una autoridad o un particular, a fin de no hacer más gravosa la trasgresión de éstos y que conlleve un perjuicio irremediable para el demandante.

Ahora bien, dado que en la impugnación se hizo alusión a un juzgado y radicación que no son objeto de conocimiento de esta instancia, en aras de verificar si se trataba de otra tutela por los mismos hechos, esta sede judicial procedió a verificar en la página de

²Corte Constitucional. Sentencia T-308 de 2003.

la rama, pero al consultar el radicado del expediente que se construyó de los datos que se mencionaron, no se obtuvo resultado alguno como se observa en el siguiente pantallazo, por lo que este despacho considera que fue un error mecanográfico hacer alusión a dicho radicado.



Construir Número

Departamento
BOGOTÁ

Ciudad
BOGOTÁ

Ejido
JUZGADO MUNICIPAL

Especialidad
PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS

Resultado
JUZGADO 081 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL

* Año: 2023 * Código de Proceso: 00888 * Resultado de proceso: 00

Número de Proceso: 11001408808120230088800

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

Aclarado lo anterior y revisadas las diligencias se observa que la accionante el 24 de agosto de 2023 solicitó lo siguiente a la accionada:

PETICIONES ADICIONALES

Dado que ignoro los trámites establecidos para la petición que elevo, solicito que en el evento de que su oficina no sea la competente para tramitarla, se remita a la dependencia que corresponda y se me informe de ello en forma inmediata. De igual manera, se me indique el número de radicación dado a esta solicitud a cualquiera de las direcciones de notificación que agregó.

NOTIFICACIONES

Para esos efectos informo que mi mail es isabellinero@gmail.com

Me ubico igualmente en el tel. 3103492855 y en la Cra 19 A # 114 - 45 Apto 302 de Bogotá.

Atentamente,

CARMEN ISABEL LINERO LÓPEZ DE MESA.
C.C. 51.903.498

Ahora, frente a dicha solicitud la entidad accionada el 15 de febrero de 2024 procedió a contestar la petición de la actora como se observa a folios 13 a 20 del archivo 13 y ello se remitió al correo de la actora esto es isabellinero@gmail.com en la citada fecha, por lo que se considera que se configuró el hecho superado y siendo así sería pertinente revocar la decisión de primera instancia, no sin antes advertir que tal como lo indicó la parte actora la contestación de la tutela se presentó la contestación, pero ello se aportó luego de emitirse la decisión de fondo, pues como se observa en la sentencia de tutela esta se firmó el 16 de febrero de 2024 a las 3:51 pm y el correo de la parte accionada se remitió en esa misma fecha per a las 16:15, es decir que en su momento si acertó la primera instancia en la decisión que adoptó.

Por lo expuesto, se considera pertinente revocar la decisión de primera instancia ya que se configura el hecho superado, pero debido a que la contestación se aportó posterior al fallo y vencido el término que establece la ley para contestar la petición que presentó la accionante por lo que conforme lo dispone el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se previene a la parte accionada para que no vuelva a incurrir en omisiones como la que dio origen a la acción de tutela de la referencia

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: NEGAR el amparo invocado por configurarse el hecho superado por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIER a la entidad accionada para que no vuelva a incurrir en omisiones como la que dio origen a la acción de tutela de la referencia (artículo 24 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bb1bba5531461d78cb380d585a35fd145c38b9cb575c0a726013320ce2ba77**

Documento generado en 10/04/2024 03:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RV: NOTIFICACIÓN FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA TUTELA 2024-00157

Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/04/2024 12:31

Para: Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (337 KB)

2024-00157 FALLO 2DA.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NUEVA DIRECCIÓN: Carrera 10 No. 14 - 33 piso 19
NUEVA LÍNEA DE ATENCIÓN VIRTUAL : 601 3532666
EXT 74139

ATENCIÓN PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES
DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M.
CANALES DE RADICACIÓN ELECTRÓNICA (PDF ÚNICAMENTE):
ACCIONES DE TUTELA ÚNICAMENTE: jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co
MEMORIALES: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Únicos canales de radicación

Buen día, Cordial saludo

Sea lo primero advertir que, ni el correo electrónico, ni el número telefónico de atención de baranda virtual, suplen la consulta del sistema del registro de actuaciones y gestión de siglo XXI, que usted debe agotar. En consecuencia, consulte SXXI y el expediente digital previamente remitido y del cual obra constancia en el plenario.

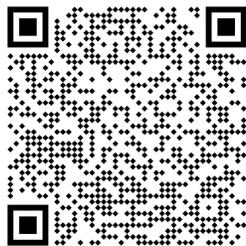
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

CODIGO QR, COSULTA DE PROCESOS:



Cordialmente,
Secretaria
Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

CODIGO QR DEL MICROSITIO DEL JUZGADO



Recuerde consultar su expediente digital que le ha sido remitido desde la radicación del proceso y/o notificación a las partes y apoderados a los correos indicados previamente en la demanda y/o contestación. De no ser posible acceder al SharePoint, diríjase al Juzgado con USB a obtener copia del expediente digital

NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.

Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya que la misma será devuelta, sin excepción alguna

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DESCANSO Y DESCONEXIÓN EN EL TRABAJO EN CASA

Trabajar desde casa es una de las medidas más eficientes para reducir el riesgo de contagio durante la pandemia por COVID-19.

• RECUERDA:



Trabajar desde casa no significa estar disponible 24/7.

Respeta el tiempo designado al descanso y desconexión una vez terminada la jornada laboral establecida con el equipo de trabajo.

¹ Artículo 25 del Acuerdo PCSJA 20-11632.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DEAJ
Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial



De: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de abril de 2024 12:29

Para: Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; isabellinero@gmail.com <isabellinero@gmail.com>;
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co <notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co>;
Notificaciones Judiciales <notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co>; Yulieth Alexandra Mendez Jimenez
<radicacion_virtual@shd.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO
<notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; tutelaycumplimiento <tutelaycumplimiento@shd.gov.co>;
radicacionhaciendabogota@shd.gov.co <radicacionhaciendabogota@shd.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA TUTELA 2024-00157

Señores

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

"Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C."

<j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

CARMEN ISABEL LINERO LÓPEZ DE MESA

isabellinero@gmail.com

Señores

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

radicacion_virtual@shd.gov.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

tutelaycumplimiento@shd.gov.co

Señores

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00157 de CARMEN ISABEL LINERO LÓPEZ DE MESA contra LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.

Buenas tardes,

Con el presente notifico el fallo que resolvió la impugnación presentada dentro de la acción constitucional de la referencia; en consecuencia, adjunto copia de la decisión en 13 folios.

Cordialmente,

CAMILA ANDREA GUTIERREZ ROJAS
Secretaria

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.